



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP4178-2026

Radicación N° 68225

Aprobado Acta No. 207.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por el defensor de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA, condenado como autor del delito de *prevaricato por acción en la modalidad de delito continuado*, contra la providencia AP2489-2026 emitida por esta misma Sala el 15 de abril de 2026, que negó la solicitud de nulidad de la audiencia en que se comunicó la sentencia de segunda instancia, elevada por el mismo sujeto procesal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2. El 3 de diciembre de 2024, una vez agotado el trámite ordinario, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia negó dos de las nulidades elevadas por la bancada defensiva y rechazó de plano otra; declaró prescrita la acción penal del *prevaricato por omisión*; absolvió por los delitos de *falsedad ideológica en documento público* y *falsedad material en documento público*.

De otra parte, condenó a TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA como autor de *prevaricato por acción*, impuso la pena de 51 meses de prisión, multa de 70,83 s.m.l.m.v. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 85 meses. Y le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

3. La Fiscalía, el Ministerio Público, la Defensa y el implicado interpusieron sendos recursos de apelación que correspondió conocer a la Sala de Casación Penal en segunda instancia.

Al resolver dichas alzadas, mediante sentencia del 18 de febrero de 2026, la Sala modificó la sentencia, exclusivamente en el sentido de condenar a LONDOÑO HERRERA, como autor del delito de *prevaricato por acción* pero, *en la modalidad de delito continuado*, a las penas de 68 meses de prisión, multa de 94,435 salarios mínimos

legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 112,6 meses; como lo había pedido el Fiscal delegado en su apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esa modalidad continuada del delito así le fue atribuida al implicado desde la formulación de imputación, la mantuvo la fiscalía en la acusación y el ente acusador demostró en juicio que LONDOÑO HERRERA, con un único designio criminal, trasgredió en tres oportunidades el ordenamiento jurídico.

4. La sentencia de segunda instancia fue notificada en audiencia del 26 de febrero del presente año. Al día siguiente, se recibió en la Secretaría de esta Sala, memorial suscrito por TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA (*implicado*), en el que afirmaba que esta Corporación, en su fallo de segundo grado SP085-2026, desconoció que *“se produjo una primera condena por el delito de prevaricato por acción, respecto de dos tópicos sobre los que la primera instancia no dedujo responsabilidad alguna.”*

Por lo que, debió la Sala conceder inicialmente el recurso de impugnación especial, pues reitera, *“en la practica (sic) me condenan por primera vez porque se toma como un elemento de una unidad de acción que le permitió aumentar la pena, configurando de esa manera una especie de concurso homogéneo sucesivo.”*

En consecuencia, manifestó que interponía *“recurso de impugnación especial contra la decisión que me condenan por primera vez por el delito de prevaricato por acción en la modalidad de unidad de acción”* y *“recurso de casación (Art. 32 Núm 1 del C.P.P), contra la sentencia proferida en la mañana de hoy, conforme a los lineamientos trazados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”*, sin que ello *“sea óbice, para que se presente eventualmente una solicitud de nulidad y/o una acción de tutela.”*

5. La Sala, mediante auto AP2080-2026, acta de aprobación 092 del pasado 20 de marzo, rechazó el recurso extraordinario de casación y la impugnación especial que interpuso TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA, por ser improcedentes.

6. El defensor el 5 de marzo, promovió ante la Secretaría de esta Sala solicitud de nulidad, en la que indicó que la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia del 26 de febrero de 2026 debía nulitarse parcialmente, debido a que en ella, *“no se advirtió a las partes sobre los recursos procedentes contra la sentencia, ni se distinguió la naturaleza diferenciada de los mecanismos impugnativos que corresponden: (i) la impugnación especial respecto de la primera condena por las dos conductas prevaricadoras adicionales, y (ii) el recurso extraordinario de casación respecto del prevaricato confirmado desde primera instancia.”*

7. La Sala, mediante auto del 15 de abril de 2026, radicado AP2489-2026 negó la nulidad.

8. Contra la anterior decisión, el defensor de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA, interpuso recurso de reposición que pasa a estudiar la Sala.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

9. Se trata del auto del 15 de abril de 2026, radicado AP2489-2026, mediante el cual la Sala de Casación Penal negó la nulidad parcial de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, al considerar:

-. Se explicó en auto radicado AP2080-2026 del 20 de marzo de la presente anualidad, contra la sentencia SP085-2026, no procedía ningún medio de impugnación ordinario o extraordinario.

-. En este caso, la sentencia de segunda instancia emitida (SP085-2026) contra TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA de manera alguna constituye primera condena, pues por el delito de *prevaricato por acción* ya había sido condenado en primera instancia. Y, en segunda, esta Sala se limitó a acoger la apelación de la fiscalía para declarar que se trataba de un delito continuado, por lo que la

concesión de la garantía de doble conformidad resulta improcedente.

-. En cuanto se refiere al recurso de casación, conforme se extrae de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código de Procedimiento Penal, solo procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales y no contra las de la Corte Suprema de Justicia cuando actúa como juez en segunda instancia.

-. Según el artículo 235 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia es por esencia Tribunal de Casación, por lo que, solo exclusivamente, con el fin de garantizar la doble conformidad, conoce la impugnación contra sus propias decisiones.

Así, se concluyó que ninguna irregularidad reporta, el hecho de que no se hubiera hecho mención en la sentencia de segunda instancia a la procedencia de los recursos de casación o impugnación especial, como lo reclama la defensa. Pues, ninguno de ellos procedía en contra de la condena de segunda instancia que emitió la Sala de Casación Penal contra el procesado.

IV. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. El abogado solicita se reconsideren las determinaciones tomadas en el auto del 15 de abril de 2026, radicado AP2489-2026, mediante el cual la Sala de

Casación Penal negó la nulidad parcial de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, al incurrir en “*múltiples yerros jurídicos*” (3) que destaca así:

10.1 Comprensión incorrecta del concepto de primera condena, pues:

-. El delito continuado como ficción jurídica no puede anular la realidad material de las condenas parciales.

-. La Sala Especial de Primera Instancia absolvió a LONDOÑO HERRERA en relación con dos conductas que habían sido calificadas como prevaricadoras por la fiscalía, a saber, (i) la admisión de la demanda de tutela, y (ii) el proyecto de fallo con salvamento de voto, tras considerar, ninguna de ellas era típica.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia SP085-2026 “*revirtió esas absoluciones*” al “*reconocer*” el delito en la modalidad continuada. Así, condenó a LONDOÑO HERRERA por primera vez en el plano fáctico y material, por haber admitido la demanda de tutela y por haber el salvamento de voto.

-. Que la Fiscalía haya imputado el delito continuado desde el inicio del proceso no implica que el juez de primera instancia hubiese declarado responsable al procesado por cada uno de los actos que lo integran.

-. El concepto constitucional de primera condena tiene un contenido material, no formal. Si el análisis se limitara a verificar si hubo condena anterior por el "*tipo penal*" de prevaricato por acción, cualquier Fiscalía podría eludir la doble conformidad simplemente amplificando el número de actos en la imputación original, esperando que algunos fueran absueltos en primera instancia, y luego convirtiendo los absueltos en ingredientes de una ficción jurídica en segunda instancia —como el delito continuado— para así condenar sin posibilidad de impugnación.

-. *“La defensa invocó en la solicitud de nulidad los precedentes AP1263-2019 (Rad. 54215), AP2299-2020 (Rad. 56957) y AP4794-2025 (Rad. 63720), en los cuales esta misma Sala ha reconocido que la impugnación especial procede cuando la segunda instancia condena por conductas respecto de las cuales la primera instancia había emitido sentencia absolutoria o declaración de atipicidad.”* Decisiones que no fueron estudiadas por la Sala, lo que configura una falta de motivación *“que amerita la revocatoria de la providencia”*.

10.2 Interpretación restrictiva e inconstitucional de la improcedencia del recurso extraordinario de casación contra las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala:

-. El artículo 181 es una norma sustantiva que define cuándo procede la casación y el artículo 183 es una norma

adjetiva que regula cómo se tramita ese recurso en el escenario más frecuente. Una norma de trámite no puede derrotar una norma de procedencia. Hacer prevalecer el artículo 183 sobre el artículo 181 invierte la jerarquía interna del sistema procesal.

-. Que la Corte sea el tribunal de casación no excluye que, cuando actúa como juez de segunda instancia, sus sentencias sean igualmente susceptibles del recurso extraordinario, pues esa es la interpretación que armoniza el artículo 235 con el Acto Legislativo 01 de 2018 y con el artículo 181 de la Ley 906. *“El Acto Legislativo 01 de 2018 modificó el artículo 235 PRECISAMENTE para garantizar el derecho a la doble conformidad judicial incluso en los casos de aforados. Interpretar ese acto legislativo en el sentido de que, en la práctica, los aforados constitucionales tienen MENOS garantías procesales que los ciudadanos ordinarios contraría el propósito constitucional de la reforma.”*

-. La tesis sostenida en el auto AP2489-2026 genera una consecuencia insalvable desde el punto de vista del principio de igualdad: los ciudadanos juzgados ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuentan con el recurso extraordinario de casación contra las sentencias condenatorias de segunda instancia, mientras que los aforados constitucionales juzgados ante la Sala de Casación Penal carecen de ese recurso.

10.3 Conclusión circular que resuelve la nulidad con el mismo argumento cuestionado en ella:

-. *“El numeral decimocuarto del auto recurrido concluye que “ninguna irregularidad reporta el hecho de que no se hubiera hecho mención en la sentencia de segunda instancia a la procedencia de los recursos de casación o impugnación especial, como lo reclama la defensa, pues ninguno de ellos resultaba procedente”. Este razonamiento es circular: la nulidad fue planteada precisamente para cuestionar la determinación de que no procedían recursos; resolverla con el mismo argumento que ella cuestiona equivale a no resolverla en absoluto.”*

-. La notificación del fallo sin ninguna indicación sobre los recursos —o sobre su ausencia— dejó a la defensa y al procesado en un estado de incertidumbre procesal que es incompatible con el estándar constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución no permite que el procesado quede en la incertidumbre sobre cuáles son los mecanismos disponibles para defenderse.

En esos términos, solicita revocar el auto de 15 de abril de 2026 para en su lugar, declarar la nulidad parcial de la audiencia de lectura de fallo del 26 de febrero de 2026, así, ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que se informe a las partes sobre los recursos que proceden contra la sentencia de segunda instancia.

Y en subsidio, *“en caso de que esta Sala estime que no procede la impugnación especial ni la casación contra la*

sentencia SP085-2026, RECONOCER expresamente que el señor TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA fue condenado en segunda instancia por conductas respecto de las cuales no existió condena en primera instancia, lo cual constituye un escenario de violación de la garantía de doble conformidad judicial susceptible de amparo constitucional ante la autoridad competente.”

11. Por último, solicita a la Sala hacer un control de convencionalidad de la decisión atacada con el artículo 8.2h de la Convención Americana, teniendo en cuenta los argumentos antecedentes y lo resuelto por el Tribunal Internacional en el caso Mohamed vs Argentina.

12. Intervención del fiscal como no recurrente

El Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó mantener incólume la decisión cuestionada, teniendo en cuenta que:

-. Parte la defensa de una premisa equivocada, al entender que es la primera condena que se profiere contra su representado respecto de dos eventos constitutivos de prevaricato por acción, cuando en realidad, se está ante una modificación en la estructura del ilícito por el que ya había sido condenado.

-. La posición de la defensa desconoce la dogmática de la figura de la unidad de acción.

-. Los precedentes citados por el defensor, que afirma fueron desconocidos en el auto impugnado, no guardan similitud con el caso bajo estudio, pues LONDOÑO HERRERA, en primera instancia no fue absuelto.

-. La interpretación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 propuesta por la defensa, para considerar que contra la decisión procede el recurso de casación, corresponde a una lectura aislada del precepto, en desconocimiento del modelo orgánico y funcional del sistema judicial.

-. En la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia a récord 45:40, se puede constatar que de manera expresa se dejó saber a las partes que no procedía ningún recurso; aunado a ello, dados los múltiples pronunciamientos que se han efectuado respecto a la improcedencia de los recursos de casación e impugnación especial al interior del proceso, no es dable siquiera considerar que de alguna manera se ha puesto al procesado en situación de indefensión o incertidumbre.

V. CONSIDERACIONES

13. El recurso de reposición le impone al recurrente la carga de identificar y demostrar el yerro jurídico o

fáctico en que se incurrió en la providencia impugnada, con el fin de obtener su revocatoria, modificación o adición.

Para el efecto, al impugnante le corresponde expresar de forma clara, precisa y fundada las razones de hecho o de derecho que pongan en evidencia el error o los errores en que incurrió el funcionario jurisdiccional y el sentido en que deben ser corregidos.

Bajo ese entendido, para que prospere este recurso, no basta por tanto que exista disparidad de criterios jurídicos o interpretativos en torno a los temas fácticos o probatorios de la decisión, es necesario evidenciar una afrenta real al ordenamiento jurídico, por errores en la definición de estos aspectos.

14. En este asunto, el defensor incumplió tales lineamientos, habida cuenta que no acreditó que la Sala hubiese errado en su razonamiento, sino que dedicó su esfuerzo a promover la idea de que era necesario dar un alcance diferente al adoptado por la Sala, a la declaratoria de responsabilidad de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA por el delito de prevaricato por acción en modalidad de delito continuado (*unidad de acción*), a fin de entender que la variación que en ese sentido efectuó la Corte a la primera condena, daba lugar a la procedencia de la impugnación especial.

Así mismo, insiste en su criterio particular respecto a la procedencia de la casación en asuntos de aforados legales y constitucionales, en desconocimiento de la línea jurisprudencial trazada por la Sala.

15. Así, para dar respuesta a sus requerimientos, basta reseñar que en el auto en mención esta Corporación fue clara y precisa en establecer que en este caso, la sentencia de condena de segunda instancia emitida por esta Corporación (SP085-2026) contra TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA de manera alguna constituye primera condena; pues, por el delito de *prevaricato por acción* él ya había sido condenado en primera instancia y en segunda, esta Sala se limitó a acoger la apelación de la fiscalía para declarar, se trató de un delito continuado, por lo que la concesión de la garantía de doble conformidad resultaba improcedente.

Mientras la Casación, también lo era (*improcedente*), pero en razón a que el recurso extraordinario solo se puede interponer contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales y no contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia cuando actúa como juez en segunda instancia, determinación que tuvo sustento entre otros, en el auto AP53-2022, radicado 56369, en el que se reiteró el criterio de la Sala, según el cual:

En la tradición jurídica colombiana reciente, nunca la ley ha previsto el recurso de casación contra las decisiones de la Sala de Casación Penal, cuando actúa como tribunal de esta naturaleza o como juez de instancia conforme con

las normas instrumentales de los últimos códigos procesales que han regido y rigen el proceso penal.

3. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 15 señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, de modo que, cuando la Sala de Casación Penal actúa en cumplimiento de su competencia exclusiva e incluyente procede como “órgano de cierre” en materia penal.

(...)

*4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas normas hacen parte del bloque de constitucionalidad y son invocadas por la Sala Civil, consagran el derecho a impugnar la condena ante una instancia superior pero **no establecen la casación como mecanismo obligatorio** contra la decisión que protege la garantía de doble conformidad judicial, luego tales instrumentos internacionales no son fuente normativa para afirmar la violación de derechos fundamentales, cuando en los mismos **no aparece enlistado el recurso extraordinario como derecho inherente al debido proceso ni en ninguna otra condición.***

(...)

*7. **La casación no es un derecho fundamental sino un recurso legal**, estando facultado el legislador por la potestad de configuración legislativa, establecer en qué casos y contra qué clase de providencias procede, de ahí que en la sistemática de la Ley 600 de 2000 no proceda contra todas las sentencias de segunda instancia, sino de aquellas que reúnan las condiciones exigidas en su artículo 205, bien porque la pena prevista para el delito la permita o, porque teniendo el recurso carácter excepcional el sujeto que lo interpone considere necesaria la intervención de la Corte para el desarrollo de la jurisprudencia o la protección de las garantías fundamentales.*

En esos términos, estima la Sala que, en el recurso de reposición bajo estudio, el defensor de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA parte de dos supuestos equivocados al desconocer, i) la dogmática del delito continuado y ii) el desarrollo legal y jurisprudencia sobre la procedencia tanto de la impugnación especial como de la casación.

16. Respecto al primer aspecto, en la sentencia de segunda instancia SP085-2026 del 18 de febrero de la presente anualidad, la Sala aludió al delito continuado y su desarrollo jurisprudencial, para destacar que esta, es una figura independiente, que no forma parte del concurso de delitos, prevista por legislador para sancionar como una **única conducta**, la concurrencia de varias infracciones a la ley penal entre las cuales, existe homogeneidad y se cometen con un dolo o propósito criminal común, lo que torna innecesario que la pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos precisen ser diferenciados o singularizados en su exacta dimensión.

17. Bajo esa figura entonces, fue que la Sala, en la sentencia en cita, modificó la primera condena proferida el 3 de diciembre de 2024 por la Sala Especial de Primera Instancia. Es decir, exclusivamente en el sentido de condenar a TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA, como autor del delito de *prevaricato por acción en la modalidad de delito continuado* y no, como autor de *prevaricato por acción* como fue declarado en primera instancia.

En consecuencia, es la naturaleza misma de la figura del delito continuado la que dio lugar a que contra el fallo de segundo grado no procediera la impugnación especial, tal como le fue explicado al implicado y a su defensor en los autos AP2080-2026 y AP2489-2026, pues no se trató de una primera condena, sino de la modificación de los términos de la declaratoria de responsabilidad que por ese mismo delito ya había emitido condena la primera instancia.

Bajo ese supuesto, quedan sin fundamento las manifestaciones que para controvertir la negativa de nulidad propone el defensor, pues partió para el efecto de desconocer las consecuencias y descripción dogmática del delito continuado y su aplicación en el caso concreto, pese a ser esos en realidad, los fundamentos que tuvo la Sala para negar la nulidad, pues de allí se deriva la improcedencia de la garantía de doble conformidad.

18. Por último, sostiene el defensor que la Sala omitió estudiar lo dispuesto en su propia jurisprudencia, para negar la procedencia de la impugnación especial, en concreto, los autos “AP1263-2019 (*Rad. 54215*), AP2299-2020 (*Rad. 56957*) y AP4794-2025 (*Rad. 63720*)” pese a haber sido citados como sustento del pedimiento de nulidad y contrariar el criterio expuesto en el auto impugnado.

Al respecto, tal y como lo puso de presente el delegado fiscal en su intervención como no recurrente, basta con advertir que las citadas decisiones de manera alguna van en contravía a lo expuesto por la Sala en el auto cuestionado. Por el contrario, las mismas guardan consonancia con lo acá resuelto, pues se trata de asuntos en los que la Sala ha considerado que procede la garantía de doble conformidad, por tratarse de decisiones donde la primera condena tuvo lugar en la segunda instancia, supuesto que dista del contenido en este asunto, donde, se reitera, tan solo se modificó la primera condena, en el sentido de reconocer que el implicado cometió el delito de *prevaricato por acción* en la modalidad de delito continuado.

Así, en la primera decisión en cita, el Tribunal Superior de Cúcuta, revocó la absolución proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña y en su lugar condenó al acusado por el delito de peculado por apropiación; en la segunda, se trata de un asunto de naturaleza mixta, en donde la casación procedía respecto a los delitos respecto de los cuales en segunda instancia se confirmó la condena y la impugnación especial, respecto de los punibles sancionados por primera vez en el fallo de segundo grado; mientras la tercera, es una decisión que no guarda relación con el asunto objeto de debate, pues allí la Sala decretó la nulidad del trámite, al constatar que la sentencia de segunda instancia había sido notificada por correo electrónico y no en audiencia.

20. En lo que respecta a la procedencia de la casación, como se destacó con antelación, la argumentación del recurso horizontal se centró en la disparidad entre la interpretación que el recurrente estima apropiada y lo dispuesto reiterativamente en la jurisprudencia de la Sala, por lo que los argumentos no acreditan la existencia de un error en la decisión impugnada que ameriten su corrección.

Así, la razón que tuvo la Sala para afirmar la improcedencia del recurso de casación contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra los fallos proferidos en primera instancia por los Tribunales o la Sala Especial de Primera Instancia, es que *“en el marco del ordenamiento jurídico interno no existen disposiciones o preceptos constitucionales o legales para establecer la procedencia de recursos contra esa decisión que afectan la cosa juzgada y la seguridad jurídica que emana de esta”*.

Haciendo la salvedad de que en el caso bajo análisis ni siquiera se trata de garantizar el derecho a la doble conformidad judicial o a impugnar la primera condena, a partir de las razones que se vienen de exponer, surge incuestionable la imposibilidad que tiene la Sala de Casación Penal de conocer, en atención al recurso de casación, los mismos hechos punibles y la sentencia del Tribunal que ya había estudiado en sede de segunda instancia.

21. Este, en todo caso, no es un tema novedoso y no sufrió variación alguna con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018. Tampoco se ha promulgado ninguna otra norma que autorice a la Corte a revisar, por virtud del recurso extraordinario de casación, sus propias sentencias. De ahí que la postura que sobre el particular ha venido sosteniendo la jurisprudencia conserva plena vigencia¹. Así, por ejemplo, en el auto CSJ AP, 10 nov. 2004, rad. 16023, se dijo:

La petición de los libelistas, de interponer la casación discrecional, contra un fallo proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, es manifiestamente improcedente y así lo ha venido insistiendo esta Sala en variadas oportunidades, razón por la cual se traerá en comentario lo dicho desde ya hace varios años para desestimar la pretensión (...).

En torno a la procedencia del recurso de casación contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el tema ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos por esta Corporación, en términos que resulta pertinente recordar:

(...)

Ahora, si no es procedente el recurso ordinario de apelación, con mayor razón resulta desatinada la interposición del recurso extraordinario de casación, el cual, en su modalidad común solamente es viable, contra las sentencias proferidas por el Tribunal Nacional, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en segunda instancia, por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de seis (6) años, aún cuando la

¹ Cfr., entre otras, CSJ AP, 12 dic, 2003, rad. 19630; AP, 10 nov. 2004, rad. 16023; AP, 15 jun. 2005, rad. 23336; AP, 6 sep. 2007, rad. 25801; AP, 4 abr. 2008, rad. 27472; AP, 31 jul. 2008, rad. 29933; AP, 2 feb. 2011, rad. 34986.

*sanción impuesta haya sido una medida de seguridad'.
(Inciso 1o. Art. 218 C de P. P., reformado por la ley 81 de
1993).*

Tampoco es que se esté interpretando la norma de manera restrictiva como lo sugiere el recurrente. En lugar de ello, ocurre que, siendo la casación un recurso extraordinario, los fallos contra los cuales procede están previstos de manera taxativa, y por la propia naturaleza del derecho procesal, no es posible, so pretexto de una interpretación extensiva, pretender aplicarlo contra decisiones que la ley no ha señalado.

En esos términos, tampoco hay lugar a reponer la decisión en cuanto negó la nulidad de lo actuado, para permitir a las partes interponer casación, pues se ratifica, el mismo es en el caso concreto, improcedente.

22. Por último, el defensor pide a la Sala adelantar un control de convencionalidad entre lo resuelto en el auto AP2489-2026, mediante el cual se le negó la declaratoria de nulidad y lo dispuesto en el artículo 8.2 H de la Convención Americana de Derechos Humanos², planteamiento novedoso que no fue aducido en el escrito mediante el cual postulo la invalidación del trámite.

Al respecto, basta mencionar que con tal pretensión, el recurrente desconoce que, atendido el carácter

² Artículo 8 “*garantías judiciales*”, numeral 2º literal h “*derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*”.

horizontal del recurso de reposición, el mismo no constituye una oportunidad para complementar la motivación, introducir argumentos novedosos, replantear la inconformidad inicial o reconstruir sus fundamentos, sino para identificar y demostrar un yerro en el análisis que efectuó la Sala al decidir sobre la admisibilidad del libelo, por lo que ninguna consideración a ese respecto se hará, pues se trata de un tema no estudiado en la decisión objeto de reposición.

23. De conformidad con la anterior motivación y los precedentes jurisprudenciales que la sustentan, se negará la solicitud de reposición formulada por el defensor de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA contra el auto AP2489-2026 emitido el 15 de abril de 2026.

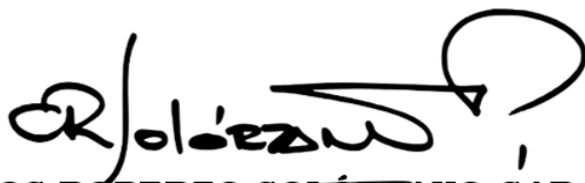
En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto AP2489-2026 emitida el 15 de abril de 2026 en el que la Sala negó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia en que se comunicó la sentencia de segunda instancia, propuesta por el defensor de TAILOR IVALDY LONDOÑO HERRERA.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma impedimento



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F17A6E9A3DFD0CBA33734339D496381F3B835910E884C1F045215741F291B6D7
Documento generado en 2026-07-14

§ Sala Casación Penal@ 2026